Expediente: **399/11**
Carátula: **ORELLANA JAVIER ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORELLANA, JAVIER ALEJANDRO-ACTOR
23181853719 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30633949227 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20276509250 - POSSE, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: ORELLANA JAVIER ALEJANDRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE.N° 399/11

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 399/11

H105011763313

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 21/09/2026 el letrado apoderado de la parte actora denuncia que la Provincia de Tucumán se encuentra incumpliendo la sentencia de fondo por la prestación de transporte especial dictada en autos, tramitándose las actuaciones administrativas por expedientes n° 25903/425-P-2025.

A tales efectos, comunica que acompañó toda la documentación correspondiente ante la demandada; indica que si bien la demandada dispuso acto resolutivo correspondiente al período 2026 no ha emitido los pagos de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2026. Añade que esta situación pone en riesgo la continuidad de la prestación por la excesiva mora producida.

Solicita se intime a la Provincia de Tucumán para que en el plazo que estime corresponder el Tribunal, se proceda al inmediato, fiel y documentado cumplimiento de la manda judicial, bajo apercibimiento de astreintes y multa personal.

Sustanciado el planteo (ver providencia de fecha 22/09/2026 y notificación automática del 23/09/2026), en fecha 02/10/2026 la Provincia de Tucumán adjunta informe y documental emitida por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de donde dice que surge el detalle de los pagos

de cada uno de los períodos mensuales tratados y el efectivo cumplimiento por parte del Ministerio con los trámites a su cargo, correspondientes a los pagos referidos.

Del informe suscripto por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social surge que a los fines de dar cumplimiento con la sentencia indicada se emitió Resolución N° 1738/4-SENAYF dictada en fecha 25/03/2026 en los autos 25903/425-O-2025 mediante la cual se resolvió otorgar subsidio a la amparista por el período de Enero a Diciembre de 2026.

Destaca que con respecto a los períodos de Enero a Junio del 2026, se ha dado inicio al procedimiento de pago creándose un expediente por cada mes.

Con respecto al período comprendido de Enero a Abril del 2026, en el expediente N° 7405/425-DA-2026, se generó la orden de pago N° 38986 por el monto total de $2.492.198,64.- respecto del período Mayo 2026 en el Expediente N° 9855/425-DA-2026 se generó la orden de pago N° 51196 por el monto de $623.049,66.- y en lo que respecta al mes de Junio en el expediente N° 9858/425-DA-2026 se generó la orden de pago N° 56711 por el monto de $623.049,66.-

Destaca que las mencionadas órdenes de pago se encuentran en estado 4 dentro del circuito financiero provincial; los cuales previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y del Tribunal de Cuentas; se encuentran radicadas por ante la Tesorería General de la Provincia a los fines de su cancelación.

Refiere que la situación descripta importa que respecto de dichos períodos, las actuaciones han atravesado las etapas correspondientes al dictado del acto administrativo; encontrándose actualmente en una etapa avanzada del circuito financiero provincial.

Respecto de Enero a Junio se encuentra acreditado un grado avanzado y concreto de ejecución administrativa y financiera a los fines de la concreción del pago del subsidio acordado una vez que dicha cancelación se haga efectiva. Añade que respecto de los períodos mencionados; el Organismo ha cumplido de manera íntegra y efectiva con todas las obligaciones que se encontraban bajo su esfera de competencia mediante el dictado del acto administrativo pertinente, la obtención de los controles legales exigidos y la emisión de la respectiva orden de pago.

Con respecto al subsidio correspondiente al mes de Julio de 2026 se generó el expediente N° 12181/425-DA y por el correspondiente al mes de Agosto de 2026 se creó el expediente administrativo N° 14462/425-DA-2026 destinados a hacer efectivos los pagos de los mencionados períodos, encontrándose en la actualidad radicados por ante SAFYC Dirección de Administración del Ministerio para emitir las correspondientes órdenes de pago.

Considera notorio que el Ministerio ha agotado e implementado de forma íntegra y oportuna todas las etapas procedimentales bajo su exclusiva órbita, careciendo el Ministerio de medios directos para acelerar de forma unilateral la efectiva percepción de los pagos al amparista.

Destaca que la demora invocada no configura mora injustificada en el cumplimiento del acto administrativo, sino prosecución del circuito financiero obligatorio.

Dice que atendiendo a la fecha de iniciación del pedido administrativo; la del dictado del acto administrativo pertinente y actuaciones administrativas consecuentes, no se observa ni existe una demora arbitraria o ilegítima en tanto el expediente estaba transitando los pasos y etapas procedimentales necesarias.

Ratifica la voluntad del Ministerio de dar estricto cumplimiento de la sentencia dictada; siempre que la parte actora cumplimente con las cargas administrativas de su incumbencia.

Reitera que los trámites ante los organismos estatales tienen procedimiento establecido por la Ley N° 6970 y que hacen a la legalidad y a la eficacia de los actos administrativos emitidos por los funcionarios.

Considera que la conducta del Ministerio no es dilatoria, arbitraria ni caprichosa, sino que responde a factores sistémicos.

Por último, expone que es clara e inequívoca la voluntad de la Secretaría interviniente de dar cumplimiento de la medida judicial y con carácter prioritario.

En fecha 9/10/2026 la actora observa el informe presentado por la demandada. Dice que no están abonados los meses de Enero, Febrero, Marzo,Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto 2026 que fueron objeto de la denuncia de incumplimiento presentada en fecha 21/9/2026. Añade que no se encuentran justificados los motivos del incumplimiento siendo una mora exclusiva de la demandada; poniendo en riesgo la continuidad de la prestación atento la excesiva mora producida.

II.- Compulsadas las presentes actuaciones, se observa que mediante Sentencia N° 274 de fecha 18/04/2013, se hizo lugar a la demanda interpuesta en contra de la Provincia de Tucumán, condenando a ésta a solventar el costo de la provisión de transporte especial a favor de Lara Rosario Beatriz Orellana.

III.- Por una parte, y en relación a los **períodos de enero a junio,** aún cuando del informe suscripto por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, surge que respecto de dichos meses se encuentra acreditado un grado avanzado y concreto de ejecución administrativa y financiera; hasta el momento de la emisión del presente acto jurisdiccional no se ha informado el efectivo desembolso en cuestión.

Asimismo, respecto del mes de **Julio 2026** se limitó a indicar que se generaron expedientes administrativos destinados a hacer efectivos los pagos; sin que conste tampoco que se haya efectuado efectivamente el desembolso.

Surge evidente entonces que los períodos **Enero/Julio de 2026** se encuentran -efectivamente- impagos, con lo cual la Sentencia N° 274 de fecha 18/04/2013 no puede considerarse cumplida, máxime cuando -reiteramos- a la fecha de este pronunciamiento (es decir, no solo a la fecha en que la actora denunció el incumplimiento, sino también a la fecha en que se dicta esta sentencia), no consta en el expediente el perfeccionamiento de los pagos que reclama el amparista.

Frente al incumplimiento denunciado, la acreditación de los extremos señalados constituía una carga procesal de la accionada, sobre quien deben pesar las consecuencias de su inobservancia. A partir de allí, se advierte que, al contestar el traslado de la denuncia de incumplimiento, la Provincia de Tucumán no acredita que haya solventado el costo de la provisión de transporte especial a favor de Lara Rosario Beatriz Orellana respecto de los períodos **Enero/Julio 2026.**

El incumplimiento denunciado respecto del mes de **Agosto de 2026** merece un tratamiento diferente.

La parte actora presentó la denuncia de incumplimiento bajo examen el día **21/09/2026**, es decir, en el mes de Septiembre denunció el incumplimiento del pago correspondiente al mes de Agosto, inmediato anterior. A partir de ello, y considerando que **las prestaciones se abonan a mes vencido**, no puede en ese escenario, predicarse que a la fecha de la denuncia hubiera habido una reticencia o demora irrazonable de la Provincia respecto al pago de la prestación correspondiente al mes de **Agosto 2026,** luciendo así intempestiva y prematura la denuncia de incumplimiento.

En este punto conviene destacar que en supuestos como el de autos, en los que el órgano jurisdiccional ordena a la Administración Pública el cumplimiento de prestaciones positivas, ello no implica que aquella pueda omitir los procedimientos administrativos y de contralor presupuestario propios de toda su actividad, resultando claro -sin que ello implique tolerancia frente a su demora irrazonable- que el beneficiario no puede pretender que los mencionados procedimientos sean eludidos ni denunciar prematuramente el incumplimiento de la orden judicial cuando la Administración se encuentra cumpliendo -sin demoras irrazonables conforme las circunstancias de cada caso- los procedimientos a los que se encuentra compelida por el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia de incumplimiento formulada por la actora en fecha 21/09/2026; e intimar a la Provincia de Tucumán a fin de que, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, acredite el pago de la totalidad de los gastos de transporte especial a favor de Lara Rosario Beatriz Orellana, ordenada mediante Resolución N° 274 de fecha 18/04/2013 , en relación a los meses de **enero a julio de 2026**, ordenada en el acto jurisdiccional precedentemente referido, bajo apercibimiento de imponer al Sr. Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán en forma personal, una multa de $300.000.- (pesos trescientos mil) en beneficio de la Biblioteca del Poder Judicial (artículo 5 inciso 2 CPA). A tal efecto, líbrese oficio al Sr. Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, y notifíquese automáticamente en el casillero digital de la accionada.

IV.- COSTAS: considerando que el incidente prospera en forma parcial (periodos **enero a julio 2026**), y valorando muy especialmente las consideraciones efectuadas en torno a lo prematuro de la denuncia de incumplimiento formulada el 21/09/2026 (en lo que respecta al mes de agosto de 2026), las costas de esta incidencia se imponen por el orden causado (cfr. art. 61 inciso 1 CPCyC, de aplicación supletoria por imperio de los artículos 31 CPC y 99 CPA)

Por lo considerado, esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR parcialmente al incumplimiento denunciado por la parte actora. En consecuencia, **INTIMAR** a la Provincia de Tucumán a fin de que, en el plazo de 10 (díez) días de notificada la presente, acredite el pago de la totalidad de los gastos de transporte especial, ordenada mediante Resolución N° 274 del 18/04/2013, en relación a los meses de **enero a julio de 2026,** ordenada en el acto jurisdiccional precedentemente referido, bajo apercibimiento de imponer al Sr. Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán en forma personal, una multa de $300.000.- (pesos trescientos mil) en beneficio de la Biblioteca del Poder Judicial (artículo 5 inciso 2 CPA). A tal efecto, líbrese oficio al Sr. Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, y notifíquese automáticamente en el casillero digital de la accionada.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.-

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 30/10/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2cd8ce40-d3aa-11f1-a64b-7fc250ba58c7